REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]ga Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00057 de fecha 22 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00007 de fecha 14 de enero de 2025, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión injustificada sin responsabilidad para la parte demandada y, en consecuencia, rechazó las reclamaciones del pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

en los beneficios de la empresa, horas extras y extraordinarias e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y condenó a la parte demandada al pago de salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de forma incidental, por la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00057 de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted] y la razón social Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SSEN 00007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted] en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el numeral "Primero" y el "Cuarto" parcialmente, del dispositivo de la sentencia impugnada, que declaran injustificada la dimisión y rechaza el pago de preaviso, cesantía y salarios caídos, respectivamente, y, en consecuencia, condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio anual de RD$24,440.00 y 8 años y 8 meses laborados: a) RD$28,376.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$201,960.13, por concepto de 197 días de auxilio de cesantía. c) Los salarios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., por los motivos expresados anteriormente. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio constitucional de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución) y del principio de proporcionalidad: Errónea aplicación por omisión de los requisitos de gravedad implícitos en los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de la significación jurídica de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio**: Contradicción de motivos en la calificación jurídica del trabajador y sus consecuencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare inaplicable las disposiciones limitativas del artículo 641 del Código de Trabajo, sobre la base de la ejecución del control difuso de constitucionalidad, en virtud de que, para el caso concreto, ante el cuestionamiento de la fecha de finalización del contrato, así como en el caso de aplicación de la indexación del procedimiento, resultar irrisorio el monto de diferencia entre el monto fijado por el legislador para la admisibilidad del recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[1].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sostenido *que la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales; por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[3].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el derecho al ejercicio del recurso, así como tampoco el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en

[3] TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

b) respecto de la inadmisibilidad del recurso

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no cumplen con el monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo y por no advertirse la existencia de cuestiones que puedan despertar interés casacional.

14. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 5 de junio de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis con 00/100 (RD$28,376.00) por 28 días de preaviso; b) doscientos un mil novecientos sesenta pesos con 13/100 (RD$201,960.13) por 197 días de cesantía; c) ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$146,640.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y confirmó la suma de diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 56/100 (RD$10,482.56); para un total de trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 69/100 (RD$387,458.69), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

necesidad de valorar los medios que lo sustentan, ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00057 de fecha 22 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, , Rafael Vásquez Goico, ga Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed